

IP 2/01

Informe Previo
sobre el **Anteproyecto de Ley de Cooperativas**
de
Castilla y León

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 21/06/01

Informe Previo

sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León

En Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y Social de Castilla y León por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con fecha 11 de junio de 2001 (número de registro de entrada 1923/01), solicitando en el oficio de remisión su tramitación por el procedimiento de urgencia, regulado en el artículo 36 del Decreto 2/1192, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

En fecha 14 de junio de 2001, se recibe en el CES la Memoria al borrador del Anteproyecto de Ley.

La Comisión Permanente elaboró el presente Informe en su sesión del día 21 de junio de 2001, conforme establece el artículo 21.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose remitir el Informe a la Consejería solicitante, y dar cuenta del mismo en la próxima sesión plenaria del Consejo.

I Antecedentes

El Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, por el que se transfirieron las competencias en materia de cooperativas a nuestra Comunidad de Castilla y León.

En 1998, el CES de Castilla y León, aprovechando la oportunidad de estas nuevas competencias, publicó un Informe a Iniciativa Propia sobre las Cooperativas en Castilla y León (IIP 2/98).

Se informó por el CES un Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (IP9/98), que se publicó como Proyecto de Ley en el BOCCyL de 15 de diciembre de 1998, que decayó por cambio de legislatura.

La Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas que pese a la limitación expresa de su ámbito de aplicación que figura en el artículo 2 de la misma, viene aplicándose actualmente en defecto de Ley Autonómica.

Disponen de Leyes Autonómicas sobre Cooperativas:

Andalucía	Ley 2/99, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Madrid	Ley 4/99, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
Aragón	Ley 9/1198, de 22 de diciembre,	Navarra	Ley Foral 12/96, de 2 de julio

	de Cooperativas de Aragón		de Cooperativas de Navarra
Cataluña	Decreto Legislativo 1/92, de 10 de febrero, Texto Refundido Ley de Cooperativas de Cataluña	País Vasco	Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi
Extremadura	Ley 2/98, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Valencia	Decreto Legislativo 1/98, Texto Refundido Ley Reguladora de las Cooperativas Valencianas
Galicia	Ley 5/98, de 18 de diciembre de Cooperativas de Galicia		

II Observaciones

Observaciones Generales

Primera.-El Anteproyecto de Ley aborda la regulación de las cooperativas, a nivel autonómico, desde el respeto a los principios básicos del espíritu del cooperativismo y a la ética propia de éstas, con la suficiente flexibilidad como para permitir que sean los propios socios los protagonistas de su autorregulación.

Las ventajas que este tipo de asociacionismo solidario presentan son varias: forma de explotación de nuevos yacimientos de empleo sobre todo en materia de servicios sociales (al tratarse de servicios que necesitan mucha mano de obra, y en los que la implicación con la persona es esencial), en el mantenimiento de actividades tradicionales, en la explotación recursos agrarios, y en la adecuación para fijar población en el medio rural, entre otras.

En este sentido, las Administraciones Públicas deben prestar cada día una mayor atención a estas empresas de economía social a través de las cuáles se consigue implicar a la sociedad civil en fines de interés social.

Segunda.- Se trata de un Ley extensa, 147 artículos, más las Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales, con una estructura cuidada, que recoge las principales novedades actualizadoras ya presentes en la Ley estatal de 16 de julio de 1999, que supuso una importante mejora respecto a su precedente legal (Ley 3/1987), y regula otros aspectos que vienen siendo exigencia de las nuevas demandas sociales, de la mayor competencia mercantil en un marco diferente y de las últimas reformas legislativas. Por eso el Anteproyecto supone, no sólo una regulación más próxima a la realidad cooperativista regional, sino también más actualizadora y acorde con las más modernas normativas en esta materia, constituyendo un buen instrumento de ayuda a las expectativas de expansión que tiene este tipo de empresas.

Tercera.- La principales características que el texto del Anteproyecto aporta a al regulación de las Cooperativas, son:

- Una concepción abierta de la Cooperativa y unas posibilidades amplias de actuación en el ámbito mercantil. Un fortalecimiento de sus recursos económicos.
- Una más detallada regulación de las fases de su constitución y de la figura del socio. La incorporación de nuevos tipos de socio.
- Ampliación de las competencias de la Asamblea General, la admisión de nuevos órganos gestores unipersonales, y la supresión de las incompatibilidades entre los miembros de intervención y los órganos de gestión.
- Una mayor capacidad de autorregulación a través de sus Estatutos.
- La concepción del Registro de Cooperativas como un registro único, aunque con secciones provincializadas.
- Una más detallada regulación de la fusión.
- Una mejora sustancial en la presentación de las diferentes clases de Cooperativas, y una amplia regulación de las Cooperativas de interés social.
- Por último la norma dedica un capítulo al fomento de cooperativismo y un título al asociacionismo cooperativo.

Observaciones Particulares

Primera.- El cotejo entre las bases que se establecían en el Informe a Iniciativa Propia de este Consejo sobre las Cooperativas en Castilla y León y el Anteproyecto de Ley remitido revela lo que sigue:

Propuestas que se hacen el IIP2/1998:

- Introducir criterios empresariales en el modelo legislativo; capitalización suficiente y rigor en el régimen económico; respecto a los principios básicos del cooperativismo.

- Concepto flexible de las cooperativas, dando cabida a personas físicas y jurídicas; destacar el carácter empresarial de la misma

- Reducir el número mínimo de socios, necesarios para constituir una Sociedad Cooperativa

- Fijar un capital social mínimo, que debería ser inferior al de las Sociedades Limitadas

Anteproyecto de Ley:

Texto en su conjunto y artículos 1, 3, 5, 9, 60 a 64, y 70

Artículos 1, y 18

Artículo 5

Artículo 4

- Dotar al Registro de Cooperativas de medios; un solo registro con capacidad para coordinarse con otros requisitos	Artículo 17
- Incorporar nuevas formas de asociación y colaboración a la Cooperativa	Artículos 25, 27, y 28
- Relación societaria de los socios con la cooperativa, sin renunciar a los beneficios y oportunidades de la legislación laboral	Artículos 25, y 103
- Facilitar la entrada de capital y recursos mediante nuevas formas de asociación/colaboración	Artículos 61.3, y 70
- Delimitar las competencias de cada órgano	Artículos 31, y 40
- Crear nuevas figuras como el Administrador Único, el Director, ...	Artículos 54, y 55
- Posibilitar el voto plural en aquellos casos en que sea aconsejable	Artículo 35.3

Así pues, como puede observarse en esta comparación, el Anteproyecto recoge con carácter general las peticiones que desde el CES se hacían en su Informe.

Aunque el Informe Previo 9/98 del CES sobre el anterior Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León (decaído por cambio de legislatura), no puede ser objeto de análisis en este Informe, cabe destacar que buena parte de las propuestas y recomendaciones que en el mismo se hacían, aparecen recogidas en el presente Anteproyecto.

Segunda.- Respecto a la Exposición de Motivos, debería introducir alguna modificación como suprimir las citas a los antecedentes históricos por no ser éstos del todo exactos, reflejar en euros los capitales sociales mínimos, sustituir la expresión “se reduce a tres” refiriéndose al número de socios por “se establece en tres”; tampoco es correcto que se hable de “novedades” en este apartado, pues toda vez que la Junta es la primera vez que elabora una Ley de Cooperativas salvo que indicase que son novedades con respecto a la Legislación estatal, cosa que tampoco sería cierta ya que la Ley del 99 incluye la mayoría de esas novedades a las que se refiere la Exposición de Motivos.

Tercera.- En el artículo 2 de la norma, se delimita el ámbito de aplicación de la misma en función del desarrollo del carácter principal de la actividad intrasocietaria, y del domicilio social y establecimiento de la dirección administrativa y empresarial de la Cooperativa. Conviene dejar claro en el texto que se requiere la concurrencia de los tres requisitos.

Cuarta.- En los artículos 4 y 5 deben completarse los mismos, añadiendo el caso específico, tanto para el capital social como para el número de socios, de las Cooperativas de vivienda.

Quinta.- Artículo 10.3. Se propone la supresión de este párrafo, ya que el apartado 4 recoge de forma más clara lo que aquí se pretende decir.

Sexta.- Artículo 11.4.d). Se propone sustituir el término "promotores" por el de "gestor o gestores" para evitar confusión respecto de los promotores que se citan en el apartado 2 de este mismo artículo y que no necesariamente tienen que coincidir.

Séptima.- Artículo 13. e). Debe bastar con que figure el Objeto Social en los Estatutos.

Octava.- Artículo 16.2. d). Se propone cambiar los términos "acreditación" por "manifestación" ya que es el procedimiento que habitualmente se ha utilizado. Por otra parte no estaría claro cual debería ser el procedimiento para acreditar esas cuestiones.

Novena.- Artículo 19.3 y 19.6. Con carácter general, para todo el texto de la Ley, se propone que la no respuesta en plazo de los recursos que los socios interpongan ante los órganos de la Cooperativa, se entienda desestimatoria.

Décima.- Artículo 20. Respecto a la baja voluntaria, debe considerarse en el texto la regulación de la baja no justificada, así como completarse el texto añadiendo " La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada".

Decimoprimer.- Artículo 22. 2. Se entiende innecesaria la inclusión de la última línea del apartado a) de este párrafo, ya que el Artículo 37.5 deja claro cuando entran en vigor los acuerdos de la Asamblea General.

Apartado e). Es conveniente que los Estatutos regulen el plazo mínimo para presentar la solicitud y el plazo máximo para contestar por el Consejo Rector.

Decimosegunda.- Artículo 24.3. En los Estatutos, además de los procedimientos sancionadores y de los recursos que procedan, deben incluirse las sanciones.

Decimotercera.- Artículo 32.2 y 32.3. En el punto 2 proponemos la ampliación de 30 días a 60 días (o dos meses) en cuanto al margen entre la fecha de convocatoria y la fecha de celebración de la Asamblea General ya que en cooperativas grandes que exijan otros procesos intermedios el plazo de 30 días es corto. Por otra parte en la Ley 27/99 figuran 60 días.

En el punto 3 en la cuarta línea hay que sustituir un "y" por un "o": se trata de una errata que cambia completamente el sentido.

Decimocuarta.- Artículo 34. En el punto 6º se aconseja eliminar el requisito de someter a un "invitado" del Consejo Rector a votación de la Asamblea General.

En el último párrafo habría que sustituir "el 20 %" por "dos votos sociales" tal y como aparece en el resto del texto siempre que se refiere a Cooperativas de menos de 10 socios.

Decimoquinta.- Artículo 39.4. Suprimir del texto "... o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes".

Decimosexta.- Artículo 39.5. Las citas a los artículo 118 y 121 de la Ley de Sociedades Anónimas deben revisarse ya que el primero de ellos ha sufrido nueva redacción y el segundo ha sido derogado por la Ley 1/2000, de 7 de enero (nueva Ley de Enjuiciamiento Civil).

También debe añadirse al texto "o dos socios en las Cooperativas de menos de 10 socios".

Decimoséptima.- Artículo. 41.4. Sustituir "cooperativas integrantes" por "socios integrantes de aquéllas".

Decimoctava.- Artículo 41.5. Sustituir las dos primeras líneas de este párrafo por "Cuando en la cooperativa esté constituido el Comité de Empresa, uno de estos trabajadores formará parte del Consejo Rector" y suprimir la palabra "fijos", referida a los trabajadores, en la cuarta línea.

Decimonovena.- Artículo 43.6. En su párrafo sexto donde se prevé que el Consejero de mayor edad ocupe la Presidencia en funciones en ausencia de Presidente y Vicepresidentes, es preferible que este puesto provisional sea ocupado por quien se elija a tal objeto entre los Consejeros restantes.

Vigésima.- Artículo 44. Es conveniente añadir en el punto 5 "...y se aprobará conforme se disponga en los Estatutos", pues resuelve muchas situaciones que se dan en la práctica el tener previsto un procedimiento de aprobación del acta.

Vigesimoprimera.- Artículo 55.4. Proponemos concretar la incompatibilidad del Director para dirigir otra cooperativa a que ésta sea de primer grado, ya que es bastante habitual que directores de cooperativas dirijan a su vez, con el acuerdo de todos los socios, cooperativas de 2º grado. Bastaría añadir el término "de primer grado" tras "cooperativa".

Vigesimosegunda.- Artículo 57. En el punto 1 b) se propone sustituir el término "extremos" por el de "artículos" por ser mucho más concreto y clarificador.

En el p.1 d) habría que incorporar "presentes o representados" tras la mayoría de votos exigida tal y como hemos hecho en todo el texto.

Vigesimotercera.- Artículo 60.1. Se propone a continuación de "actividad cooperativizada" añadir "o en las secciones correspondientes".

Vigesimocuarta.- Artículo 72.3. En el apartado 3 debe añadirse un cuarto supuesto (el d)) que recoja "el 20 % de los resultados de las operaciones realizadas con terceros".

Vigesimoquinta.- Artículo 74.1. En el segundo párrafo del punto 1, a partir del punto y seguido, suprimir "si lo hubiere".

Vigesimosexta.- Artículo 98. Proponemos que las Cooperativas "Industriales o Profesionales" se denominen, como la mayoría, "Cooperativa de Industriales o de Profesionales".

Vigesimoséptima.- Artículo 100.5. Sustituir este párrafo por lo que sigue: "La superación de este porcentaje, excluido el personal asalariado relacionado precedentemente, por necesidades objetivas de la empresa, será válido para un periodo que no exceda de tres meses; para superar dicho plazo deberá solicitarse autorización a la autoridad laboral competente, que ha resolver en el plazo de quince días, en caso de silencio, se entenderá concedida la autorización. En todo caso la autorización no podrá ser superior al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores".

Vigesimooctava.- Artículos 104.3 y 105.1. Añadir "sin perjuicio de la autorización administrativa en los casos que legalmente proceda".

Vigesimonovena.- Artículo 117.1. Se propone sustituir en este párrafo "... a sus socios para sí y para las personas que con ellas convivan, viviendas y/o locales..." por "...exclusivamente a sus socios viviendas o locales... podrán ser socios de las cooperativas de viviendas las personas físicas que precisen alojamiento para sí o para sus familiares...".

Es conveniente incluir también, entre las personas que pueden ser socios, a las entidades sin ánimo de lucro que precisen alojamientos para sus respectivos empleados ... o locales para desarrollar sus actividades.

Trigésima.- Artículo 118. En el supuesto de las Cooperativas pluripromocionales debe incluirse la posibilidad de otorgar la baja por el Consejo Rector a los socios como obligatoria y justificada, una vez finalizadas las obras y entregadas las viviendas y anexos.

Trigesimoprimera.- Artículo 119. Partiendo de un esquema que entendemos correcto cabe realizar dos matizaciones: en cuanto al sistema de adscripción a las promociones de los socios creemos más conveniente remitir esta cuestión a los Estatutos, y subsidiariamente en vez de acudir al sorteo, aplicar un criterio de antigüedad en la Cooperativa. En cuanto al sistema de individualización de promociones, es conveniente hacer constar esta circunstancia en el Registro de la Propiedad en los siguientes términos "En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los

terrenos o solares a nombre de la Cooperativa, se hará constar la promoción o fase a que están destinados y, si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se hará constar por nota marginal a solicitud de los representantes legales de la Cooperativa”.

Para ello es conveniente elaborar una regulación nueva análoga a las que ya existen en otras Comunidades Autónomas (v.g. Andalucía) ya que el Real Decreto 2028/98 pudiera plantear dificultades de aplicación.

Trigesimosegunda.- Artículo 125.2. Proponemos que los porcentajes que aparecen en el punto 2, sean 25% y 30%, respectivamente.

Así mismo proponemos añadir un punto 6 tomándolo de la Ley 27/99 (Artículo 77.5), porque es importante incluir la posibilidad de transformación.

Trigesimotercera.- Artículo 135. Proponemos incluir una nueva medida que diga “dada la especial naturaleza de las Cooperativas, la Administración Regional debe tenerlas presentes en sus actuaciones, medidas de fomento, y regulación normativa”.

En la medida 10 dentro del primer renglón, detrás de “fomentará” debe añadirse “..la creación de cooperativas y/o”.

Trigesimocuarta.- Artículo 141.1. Proponemos la eliminación del término “ámbito geográfico” ya que complicaría mucho las posibilidades de asociacionismo manteniéndolo así.

Trigesimoquinta.- Artículo 144.9. Proponemos la supresión desde “...así como las entidades que asocien,...productores agrarios”, ya que complicaría mucho el movimiento asociativo en las cooperativas agrarias.

III Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Dado que el Consejo avanzaba en su Informe a Iniciativa Propia sobre las Cooperativas en Castilla y León (IIP2/98) las bases para el diseño de una política de apoyo a las Cooperativas en la Comunidad Autónoma, y entre éstas, se establecían de forma detallada, aquellas que se deberían incorporar a una (entonces futura) regulación regional de las Cooperativas y, como se ha podido comprobar, a la vista del Anteproyecto y del cotejo de este texto con el Informe IIP2/98 (en la Observación Particular Primera) la norma que se informa recoge con carácter general las propuestas del Consejo. Consecuentemente no cabe sino recibir favorablemente esta nueva regulación de las Cooperativas en el ámbito regional. Instando el CES a la pronta aprobación de esta Ley.

Segunda.- Sin perjuicio de la valoración anterior, en relación con los compromisos asumidos en el propio Anteproyecto respecto a su posterior desarrollo reglamentario (artículos 129, 139, y 147), el

CES insta a la Administración Regional a que los Reglamentos previstos se lleven a cabo lo antes posible.

Tercera.- La Administración Regional debe reservar un soporte administrativo propio dentro del organigrama de la Junta de Castilla y León para el Cooperativismo y la Economía social.

Cuarta.- Es necesario una coordinación entre las secciones del Registro de Cooperativas, y dotar a éste de los suficientes medios materiales y personales.

Valladolid, 21 de junio de 2001

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: Raimundo M. Torio Lorenzana

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández